



Distr. limitada

1 de julio de 2009

Español

**Comité para la Eliminación de la Discriminación
contra la Mujer**

44° período de sesiones

20 de julio a 7 de agosto de 2009

Resumen del documento de información general sobre

**“el desplazamiento, la apatridia, y las cuestiones relacionadas con la igualdad entre los géneros y
con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**

Alice Edwards
Universidad de Nottingham
Consultora externa

Elaborado para el seminario organizado conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Comité de las Naciones Unidas
para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 y 17 de julio de 2009

RESUMEN¹

Introducción

1. La discriminación basada en el sexo y la desigualdad entre el hombre y la mujer impiden y menoscaban el disfrute de los derechos humanos y el pleno adelanto de las mujeres y de las niñas de todo el mundo. El desplazamiento originado por los conflictos armados, la persecución y otras graves violaciones de los derechos humanos, pueden intensificar esta discriminación y desigualdad. La discriminación por motivos de sexo y la desigualdad pueden ser también causa del desplazamiento, o contribuir al mismo, y constituir un motivo de huida para muchas mujeres, lo cual puede suceder en todas las etapas del desplazamiento. Aunque todas las personas desplazadas por la fuerza se enfrentan a problemas de protección, “las mujeres y las niñas se ven expuestas a problemas específicos de protección relacionados con su género, su posición socioeconómica, y su condición jurídica”². El desplazamiento, ya sea dentro del país o fuera del mismo, debilita los mecanismos de protección de las comunidades y de las familias, y expone a las mujeres y a las niñas refugiadas y desplazadas internamente a una serie de violaciones de los derechos humanos, como la violación sexual, la violencia por motivos de género, el abuso y la explotación. De igual forma, muchas personas corren el riesgo de convertirse en apátridas, debido a la discriminación por motivos de género en las leyes nacionales, y las mujeres que ya son apátridas se enfrentan a diversos problemas de protección, entre ellos a los impedimentos para el reconocimiento de la nacionalidad basados en el género.

¹ Este es un resumen del documento de información general titulado “El desplazamiento, la apatridia y las cuestiones relacionadas con la igualdad entre los géneros bajo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, elaborado por la Dra. Alice Edwards en nombre del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para un seminario organizado entre el ACNUR y el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que se celebrará en Nueva York, los días 16 y 17 de julio de 2009. Las opiniones expresadas en el presente resumen son las de la autora, y no reflejan necesariamente las del ACNUR.

² ACNUR, “Conclusión del Comité Ejecutivo N° 105 (LVI), sobre las mujeres y niñas en situaciones de riesgo”.

2. En el sistema de las Naciones Unidas se han realizado notables progresos en lo que respecta a los derechos de las mujeres y de las niñas desplazadas y apátridas, entre los que cabe mencionar la elaboración de normas, políticas y leyes en los niveles nacional, regional e internacional. Sin embargo, queda todavía mucho por hacer. En concreto, el documento de información general aborda la forma en que se aplican los principios fundamentales de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (la Convención) en estos dos contextos. Los derechos relacionados con la igualdad entre la mujer y el hombre y con la no discriminación basada en el género, tal como se establecen en la Convención, son elementos fundamentales del régimen de protección internacional para las mujeres y niñas solicitantes de asilo, refugiadas, desplazadas internamente y apátridas, así como durante los procesos de repatriación, integración local y reasentamiento. De esta forma, la Convención complementa y refuerza los otros elementos del marco, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, enmendado por su Protocolo de 1967, las dos convenciones sobre la apatridia y otros tratados sobre los derechos humanos. El documento estaba destinado a un seminario conjunto entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (el Comité) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con el propósito de mejorar la colaboración y la cooperación entre estos dos organismos en lo que respecta a tan importantes cuestiones.

3. El documento se centra en dos secciones sustantivas principales: una sobre el desplazamiento y la igualdad entre los géneros (sección 3) y la otra sobre el derecho a la nacionalidad, las cuestiones relacionadas con la apatridia y la igualdad entre los géneros (sección 4). En ambas secciones se exponen las diversas facetas que tienen los aspectos de género del desplazamiento y la apatridia, destacándose las consecuencias de la desigualdad entre los géneros en el acceso de la mujer a los derechos humanos, y en el disfrute de los mismos, en estos contextos; e identificando las disposiciones pertinentes de la Convención, y su aplicación. Además de las dos secciones mencionadas, el documento contiene una sección en la que se hace referencia a los principios fundamentales de la Convención (sección 2), y otra en la que se plantean los interrogantes institucionales sobre la forma en que el Comité y el ACNUR pueden mejorar su colaboración y cooperación en estas cuestiones (sección 5). En las conclusiones y recomendaciones de la sección 6 se sintetiza la forma en que estos principios fundamentales se aplican específicamente a las mujeres y niñas desplazadas y apátridas. Finalmente, el anexo 1 contiene definiciones de algunos términos utilizados, tales como: sexo, género, incorporación de la perspectiva de género, solicitantes de asilo, refugiados, repatriados, integración local, desplazados internos y apátridas.

Conclusiones principales

4. La experiencia de las mujeres con respecto al desplazamiento, el asilo, la apatridia, la repatriación, la integración local y el reasentamiento está muy condicionada por su posición desigual de poder en comparación con el hombre. Es decir, el contexto en el que la mujer vive el desplazamiento, el asilo y la apatridia puede estar determinado por la desigualdad entre los géneros. Por supuesto, el género no es el único factor que influye en la forma en que una mujer o una niña vive el desplazamiento, el asilo o la apatridia. La discriminación puede verse agravada, entre otras causas, por su condición jurídica (por una condición jurídica precaria o

por la ausencia de la misma) en el país de asilo; por la imposibilidad de obtener la documentación necesaria o la pérdida de la misma, lo que impide beneficiarse de los servicios locales, como el alojamiento, en las situaciones de desplazamiento interno; por la condición socioeconómica; por las secuelas psicológicas derivadas de un conflicto armado o de la persecución; por haber sido anteriormente objeto de conductas violentas; por la pérdida de su medio de vida y de su familia; por la edad; o por las diferencias entre las características culturales, sociales y lingüísticas de las mujeres y las niñas y las del país o la comunidad donde se encuentran desplazadas. Por otro lado, las mujeres de edad más avanzada o discapacitadas pueden enfrentarse a una infinidad de problemas adicionales relacionados con su supervivencia.

5. En el contexto político posterior a la guerra fría y a los ataques terroristas del 11 de septiembre, en el que la institución del asilo y la protección de los refugiados están cada vez más en peligro, son cada vez más necesarias las iniciativas para fortalecer el régimen de protección internacional para los desplazados por el medio que sea. Resumiendo, el documento concluye que el marco de igualdad de la Convención fortalece el régimen de protección internacional. Las disposiciones específicas de la Convención relativas a la prohibición de la discriminación por motivos de género complementan la legislación internacional existente sobre la apatridia y los refugiados, en la que no se han incluido garantías expresas contra la discriminación y la desigualdad entre los géneros.

6. La Convención, que es uno de los tratados de no discriminación existentes en el ámbito internacional, y como el principal tratado sobre los derechos de la mujer, ha contribuido a consolidar los avances realizados en el ámbito de los derechos de la mujer, y ha influido en otras esferas de la legislación internacional. De hecho, la Convención se ha denominado “declaración internacional de derechos y garantías fundamentales de la mujer”. Establece una serie de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales para la mujer y cubre una amplia variedad de situaciones en las que la mujer es objeto de discriminación y que abarcan los ámbitos de la política, la economía, el trabajo, la educación y la salud. A pesar de las muchas críticas feministas a la legislación internacional sobre los derechos humanos en general, y a la Convención en particular, y reconociendo que todavía se puede mejorar la Convención y el trabajo del Comité, muchos de estos derechos son pertinentes y pueden aplicarse de forma efectiva a las mujeres y niñas desplazadas y apátridas.

7. Al igual que otros tratados de derechos humanos, la Convención se aplica a todas las mujeres, sea cual sea su nacionalidad, ciudadanía u otra condición jurídica, como la condición de inmigrante o el estado civil. Los derechos de la mujer previstos en la Convención no están sujetos a distinciones basadas en la condición jurídica, sino que se centran, por el contrario, en la igualdad y el adelanto. Esto ha de contrastarse con los instrumentos jurídicos vigentes en el contexto del asilo y de la apatridia, en los que deben satisfacerse estrictos criterios jurídicos para poder beneficiarse de los derechos consagrados en los mismos. Por tanto, para proteger a las mujeres desplazadas y apátridas, los Gobiernos deben abordar la cuestión de la desigualdad entre los géneros, hecho bien conocido por el ACNUR.

8. Algunos Estados han intentado aplicar las normas internacionales teniendo en cuenta las cuestiones de género en los mecanismos de protección nacional para las mujeres desplazadas

y reformar las leyes sobre nacionalidad que discriminan a la mujer. Estas iniciativas pueden atribuirse en gran medida a los avances realizados de forma paralela en la legislación internacional sobre los derechos humanos, y especialmente los avances en los derechos de la mujer. En concreto, la Plataforma de Acción de Beijing, instó al ACNUR y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) a “que establezcan una cooperación eficaz... teniendo en cuenta la estrecha vinculación existente entre las violaciones masivas de derechos humanos, especialmente los genocidios, las limpiezas étnicas, la violación sistemática de las mujeres en las situaciones de guerra y los flujos de refugiados y otros desplazamientos, y el hecho de que las mujeres refugiadas, desplazadas y repatriadas pueden ser objeto de formas especiales de abusos de los derechos humanos”. El Programa de Protección del ACNUR insta a los gobiernos a “considerar la aplicación de” la Convención como objetivo prioritario. Por ejemplo, los derechos establecidos en la Convención han influido en el reconocimiento de las formas de persecución relacionadas con el género como un fundamento legítimo para reclamar el estado de refugiado, y en el reconocimiento de que la legislación discriminatoria sobre la nacionalidad puede tener como consecuencia la apatridia. Este intercambio de ideas ha tenido lugar especialmente en lo que se refiere a la violencia por motivos de género, como la violación o la violencia sexual, la mutilación genital femenina o la violencia doméstica, pero también ha habido progresos en relación con el empoderamiento económico de la mujer y su participación política en las poblaciones de refugiados.

9. En el documento se reitera el hecho de que en el marco de la Convención, la obligación de abordar todas las formas de discriminación contra la mujer requiere una lectura amplia de la igualdad centrada en la idea de poner fin a la dominación y de la opresión patriarcal, y por consiguiente en la apertura de oportunidades para una participación y un disfrute equitativos de los derechos humanos. En concreto, la Convención obliga a los Estados a erradicar las normas y estereotipos sociales y culturales que refuerzan los sistemas patriarcales y proporcionan excusas para apuntalarlos y las leyes, políticas y prácticas negativas, perjudiciales y discriminatorias. De esta forma, el documento subraya la necesidad de eliminar la discriminación en las políticas y legislaciones nacionales, así como las medidas discriminatorias perpetuadas a través de las normas y puntos de vista sociales. Considerando que gran parte de la violencia y la discriminación que sufren las mujeres desplazadas y apátridas, y otras mujeres, tienen lugar en el seno de sus hogares, el documento subraya que la discriminación debe abordarse tanto en la esfera pública como en la privada y en todos los ámbitos: civil, cultural, económico, político y social.

10. Asimismo, se pone de relieve la complementariedad de la Convención con respecto a otros instrumentos relacionados con los derechos humanos, al ser un tratado centrado en la igualdad. Por ejemplo, en relación con la menor tasa de asistencia a la escuela de las niñas desplazadas en comparación con los niños, el documento pone de manifiesto que tanto la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer como la Convención sobre los Derechos del Niño defienden su derecho a la educación. Las niñas refugiadas no solo tienen derecho a la educación (artículos 22 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño), sino también a la educación en pie de igualdad con los niños (artículo 10 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).

11. Además, en el documento se afirma que actualmente están claramente reconocidas las interrelaciones existentes entre el desplazamiento, la pobreza y la discriminación. Asimismo,

señala que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha dejado claro recientemente que la seguridad física de la mujer y el fin de la violencia están consustancialmente vinculados a las bases materiales de las relaciones que rigen la distribución y el uso de los recursos y de los derechos, así como a la naturaleza de la autoridad en el hogar, en la comunidad y en el ámbito transnacional”. Esto es igualmente cierto en lo que respecta a las estructuras por las que se rigen las poblaciones de refugiados y desplazados. La Relatora Especial reconoce, además, que la violencia contra las mujeres refugiadas e desplazadas internamente se agrava por una falta de acceso a un alojamiento alternativo, al vivir en campos de refugiados, con una privacidad limitada y en estrecha proximidad a extraños.

Desplazamiento e igualdad entre los géneros

12. Con respecto a los derechos específicos establecidos por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el contexto del desplazamiento, el documento señala que la huida, además de ser causada por los conflictos armados, se debe también con frecuencia a causas como la discriminación sexual grave y la persecución por motivos de género. La discriminación sexual suele ser evidente en los procedimientos de concesión del estatuto de refugiado en muchos de los países de asilo, en los que la naturaleza de la persecución basada en el género puede no reconocerse o en los que el sexo o el género pueden no contemplarse como justificación legítima para solicitar el asilo. No obstante, incluso antes de que una mujer o una niña tengan acceso a los procedimientos de solicitud de asilo, hay muchos factores relacionados con los derechos humanos que pueden impedirles conseguirlo. Estos factores son: restricciones de la libertad de movimiento de la mujer en su país de origen; falta de acceso a la documentación necesaria, como el pasaporte, por el hecho de ser mujer; requisito por ley del permiso del marido para viajar; o factores culturales que hacen que las mujeres que viajan solas, o no estén acompañadas de un miembro de la familia de sexo masculino, se enfrenten al riesgo de acoso o de violencia. Además, las mujeres y las niñas pueden verse obligadas a proporcionar servicios sexuales a cambio de un tránsito seguro para ellas o para sus familias, o a cambio de documentación o de cualquier otro tipo de asistencia. Muchas de estas restricciones pueden imponerse también a las mujeres desplazadas internamente que intentan viajar desde las zonas de conflicto a las controladas por el Gobierno, o vice versa³. Por tanto, la solicitud de asilo o el desplazamiento refleja a menudo la situación de los derechos de la mujer (y otros derechos humanos) en los países de origen, de modo que cuanto mejor es la situación del país de origen en lo que respecta a los derechos humanos, menos necesidad hay de protección internacional. De esta forma, el Comité realiza un servicio preventivo como parte de su trabajo habitual de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados por parte de los Estados partes.

13. Cuando no se registran de forma individual todos los solicitantes de asilo y los refugiados, éstos pierden se convierten automáticamente en “no personas”, y quedan incapacitados para acceder a la asistencia y la ayuda que necesitan. Los artículos 3 y 15 de la Convención establecen que la mujer es igual ante la ley y que debe disfrutar de igualdad en todos los terrenos. El

³ Véanse los artículos 1, 2 y 15 de la Convención y la sección 3.2 del documento de información general, sobre las dimensiones del asilo relacionadas con el género y la discriminación en los procedimientos de asilo individual.

acceso a la documentación de identidad y a la condición jurídica debe garantizarse como requisito indispensable para la igualdad de acceso y disfrute de muchos derechos. El documento concluye que a las mujeres refugiadas y desplazadas internamente que no están debidamente registradas y carecen de documentación personal, como carné de identidad, certificado de matrimonio o de divorcio y certificados de nacimiento de sus hijos, se les ha negado con frecuencia la libertad de movimiento y el acceso a los derechos básicos⁴.

14. Se ha visto que los sistemas de distribución que asignan productos alimentarios y no alimentarios a las personas que sean “cabezas de familia” (entendiéndose a menudo que se trata de un miembro de la familia de sexo masculino), privan a la mujer y a sus hijos de la seguridad alimentaria y agravan el descuido y la malnutrición de mujeres y niños. Se han adoptado muchas medidas para reducir este riesgo, por ejemplo, distribuir los productos alimentarios y no alimentarios a las mujeres en lugar de los hombres, sobre todo en los campamentos. Sin embargo, estas medidas todavía no han resuelto plenamente el problema de las tensiones familiares y la violencia doméstica. De hecho, la introducción de estas medidas puede agravar la violencia familiar si se aplican sin consultar previamente a la comunidad. Iniciativas similares para transportar leña a los campamentos, con el fin de reducir la necesidad de que las mujeres tengan que caminar largas distancias para obtenerla, lo cual las expone al riesgo de ataques sexuales y al bandillaje, han producido algunos resultados positivos a corto plazo (reducción de este tipo de ataques), pero han servido de poco para abordar las causas subyacentes de la desigualdad estructural⁵. Por ejemplo, cuando las mujeres refugiadas o desplazadas internamente regresan a sus países de origen, no es probable que esté presente el ACNUR para hacerse cargo de los sistemas de distribución de leña o de agua. Aunque actualmente se han redoblado los esfuerzos para abordar las deficiencias de algunos de estos programas, el problema aún persiste.

15. Como respuesta a la omisión de una disposición que proscriba la violencia contra la mujer en la serie de derechos de la Convención, el Comité ha adoptado una recomendación general en la que se reconoce la violencia contra la mujer como una forma de discriminación sexual, y, por tanto, entra claramente dentro de su ámbito de aplicación. El documento observa que dicha recomendación incorpora la violencia contra la mujer a la jurisdicción de la legislación internacional y en muchos aspectos ha transformado la Convención, que ha pasado de ser un tratado contra la discriminación para convertirse en un tratado contra la violencia basada en el género. Ciertamente, la violencia contra la mujer está entre las prioridades del Comité, que aborda sistemáticamente esta cuestión en prácticamente todos los contextos, inclusive en ocasiones en el contexto del desplazamiento. El documento concluye que la violencia sexual y la violencia por motivos de género se agrava frecuentemente durante los desplazamientos, cuando no constituye una de las violaciones de los derechos humanos que tienen lugar con más frecuencia entre las poblaciones de refugiados y desplazados internos. En este contexto, y con la creciente contribución del ACNUR al trabajo del Comité mediante sus presentaciones

⁴ Véanse los artículos 3 y 15, así como los artículos 13 b), 14 g) y 15, párrafo 4, de la Convención y la sección 3.3.2. del documento de información general sobre registro individual, identidad y derechos relacionados.

⁵ Véanse los artículos 1, 2 (f), 5, y 16 de la Convención y la sección 3.3.1 del documento de información general sobre roles sociales y culturales, responsabilidades y prácticas discriminatorios que afectan a la protección y los derechos.

confidenciales, el Comité considera que las mujeres inmigrantes y refugiadas corren un particular riesgo de violencia y de discriminación, ambas ejercidas no sólo por miembros de la comunidad de acogida sino también desde dentro de su propia comunidad de origen, tanto en forma de delitos de violencia doméstica y otros relacionados con el “honor”. El Comité ha determinado que la vida en los campamentos es un factor que incrementa el riesgo de violencia sexual y de otras formas de violencia relacionadas con la falta de acceso a la atención sanitaria, la educación y las oportunidades económicas⁶.

16. El cambio de entorno social puede causar tensión emocional en las familias, incluidas las que se recuperan de conflictos armados y de situaciones traumáticas. Tal como pone de manifiesto el ACNUR, formar parte de una familia indemne es especialmente importante durante el desplazamiento, cuando desaparecen todos los demás aspectos de una vida normal. Por ejemplo, las niñas pueden tener que asumir responsabilidades adicionales de cuidado a la familia, y pueden estar más expuestas a la explotación y a las prácticas tradicionales nocivas, como el matrimonio forzado. Ello puede suponer una infracción directa del artículo 16, párrafo 2, de la Convención, que prohíbe el compromiso matrimonial y el matrimonio de los niños, o cualquier otra forma de matrimonio forzado. Este artículo atribuye el mismo derecho a mujeres y hombres a elegir libremente a su cónyuge y a contraer matrimonio⁷.

17. El Comité ha subrayado de forma continua y creciente la importancia del problema de la trata, pero aún no lo ha hecho en el contexto específico del desplazamiento. Sin embargo, el Comité sostiene que el artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer puede incluir la obligación de ofrecer protección, en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, a las mujeres víctimas de la trata que solicitan asilo alegando persecución por motivos de género. Esta opinión respalda la posición del ACNUR con respecto a la trata, en cuanto que reconoce la relación existente entre el desplazamiento y el riesgo de ser víctimas de la trata, y entre la trata y la necesidad de asilo⁸.

18. En el caso de los refugiados y otros extranjeros, pedir una compensación por violación puede ser más complicado, ya que normalmente se les niega el acceso a la justicia alegando excusas “culturales”, sobre todo en lo que respecta a las demandas de las mujeres, o bien por otras cuestiones relacionadas con la jurisdicción. Las autoridades locales pueden remitir el asunto al ACNUR, que no tiene autoridad judicial en este sentido, pero puede ofrecer algunas soluciones de naturaleza no judicial. Por otro lado, las autoridades locales pueden negar que tienen autoridad sobre los extranjeros, a veces debido a que están sobrecargadas con sus propios casos nacionales, y otras veces debido a discriminación sexual, racial o étnica. La pobreza, una condición jurídica incierta o “inferior” a la de los ciudadanos del país, una falta generalizada de voluntad de colaboración por parte de las autoridades locales, las actitudes culturales y un liderazgo poco representativo de los refugiados son factores que pueden

⁶ Véanse los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención y la sección 3.3.3 del documento de información general sobre violencia contra la mujer, y en especial violencia sexual y violencia basada en el género.

⁷ Véase el artículo 16 de la Convención y la sección 3.3.8 del documento de información general sobre igualdad en la vida familiar.

⁸ Véase el artículo 6 de la Convención y la sección 3.3.4 del documento de información general sobre la trata.

obstaculizar el acceso a la justicia⁹. La dificultad de dicho acceso puede deberse también a la localización de los asentamientos de refugiados y desplazados internos, que muchas veces están lejos de las infraestructuras locales.

19. En el documento se subraya que la mujer debe tener el mismo acceso que el hombre a las oportunidades de formación y obtención de ingresos, y acceso a los microcréditos. Podría haber una necesidad, justificada, de introducir medidas temporales especiales dirigidas a la mujer, tal como se reconoce en el artículo 4 de la Convención, como las iniciativas relativas al medio de vida, para fortalecer la autosuficiencia de las mujeres y sus perspectivas de integración, especialmente en lo que respecta a las familias encabezadas por mujeres¹⁰.

20. Los factores que afectan a la capacidad de las mujeres para encontrar soluciones permanentes, ya sean de repatriación y reintegración a sus comunidades de origen, de reasentamiento en un tercer país o de integración local en el país de asilo, están relacionados con muchos de los derechos contemplados en la Convención de los que se ha hablado anteriormente¹¹. En este sentido, el documento concluye que algunos programas de repatriación no toman en consideración a mujeres o niñas que, por motivos justificados válidos desde el punto de vista de la protección, no desean volver a su país ni permanecer en los países o las comunidades de acogida o bien no tienen en cuenta sus deseos u opiniones sobre la repatriación en general o en pie de igualdad con el hombre. Además, las mujeres refugiadas raramente participan en los procesos de negociación de la paz o en la ulterior formación de nuevos gobiernos o de administraciones provisionales; y pueden enfrentarse a dificultades jurídicas y prácticas a la hora de obtener acceso a la propiedad, a la tierra y al alojamiento a su regreso, especialmente bajo los sistemas jurídicos tradicionales que no reconocen el derecho de la mujer a heredar propiedades en pie de igualdad con el hombre. El ACNUR reconoce que hay muchos factores relacionados con el género que explican la desigualdad de acceso de la mujer a las oportunidades de reasentamiento, y entre ellos cabe mencionar la posibilidad de que la violación de los derechos de la mujer suceda en el seno de la familia y, por tanto, quede oculta a la visión pública, y los prejuicios que puedan inducir al personal del ACNUR que lleva a cabo las evaluaciones a pensar que las mujeres y las niñas se exceden en sus denuncias de violencia sexual y de violencia por motivos de género para conseguir el reasentamiento, o a otras personas que tal vez no consideren que la violación o la violencia sexual justifican el reasentamiento debido a que suceden con mucha frecuencia.

Derecho a la nacionalidad y asuntos relacionados con la apatridia

21. La importancia del derecho a la nacionalidad se recoge en el Artículo 9 de la Convención.

⁹ Véanse los artículos 1, 2 c), 3 y 15 de la Convención y la sección 3.3.5 del documento de información general sobre el acceso a la justicia.

¹⁰ Véanse los artículos 3, 4, 10, 11, 13, 14, 15, párrafos 2 y 3, y 16 de la Convención (privación y fortalecimiento social y económico; el artículo 10 (educación y alfabetización) y los artículos 3, 7 y 8 de la Convención (participación política).

¹¹ Todas las disposiciones, inclusive los artículos 1, 3, 14, párrafo 2, letras f) y g) y 16, párrafo 1, letra h) de la Convención y las secciones 3.4 sobre dimensiones de género de la repatriación y la reintegración y 3.5 sobre las dimensiones de género del reasentamiento.

El documento pone de relieve el impacto que tiene sobre la mujer la legislación nacional discriminatoria con respecto al género, y la incapacidad o los problemas que tiene como consecuencia para ejercer otros derechos, como los relacionados con la familia, el acceso a la educación, a la igualdad ante la ley, a la libertad de movimientos, etc. Según el documento, la cuestión de la nacionalidad de la mujer probablemente se aborda mejor si se enfoca tanto desde el punto de vista de la apatridia como de la doble nacionalidad, como consecuencia del conflicto existente entre las legislaciones nacionales de los distintos Estados, así como una cuestión de igualdad. La apatridia puede reducirse mediante medidas que refuercen la igualdad de la mujer en material de nacionalidad.

22. El documento concluye que, aunque la redacción de las disposiciones de los tratados internacionales sobre los derechos de nacionalidad es neutral, y muchos de ellos requieren que su aplicación cumpla con los principios de no discriminación, la aplicación de la legislación sobre la ciudadanía en muchos países sigue discriminando directa o indirectamente a la mujer, y esto la expone en mayor medida que al hombre, al riesgo de apatridia. En este sentido, la Convención es especialmente importante, sobre todo teniendo en cuenta que las dos convenciones sobre la apatridia no han sido aún suficientemente ratificadas.

Conclusiones y recomendaciones

23. En el documento se extraen una serie de recomendaciones relativas al desplazamiento y los derechos de nacionalidad, una de las cuales insta a emitir una recomendación general que sea adoptada por el Comité para consolidar el trabajo realizado hasta la fecha tanto por el Comité como por el ACNUR. El objetivo fundamental de estas iniciativas es avanzar en el ejercicio de los derechos de las mujeres desplazadas y apátridas. El documento indica las formas en las cuales el marco, los mecanismos y los procedimientos de la Convención pueden utilizarse para fortalecer la protección en algunas de las situaciones anteriormente descritas.

24. El documento se refiere a la debilidad percibida en el papel supervisor del ACNUR con respecto a la Convención de 1951 y la ausencia de un requisito de elaboración de informes periódicos nacionales equivalente al sistema de órganos creados en virtud de tratados, y la difícil situación en la que se encuentra en ocasiones el ACNUR como intermediario entre las autoridades y las personas a las que tiene el mandato de proteger. El documento subraya la importancia del papel del Comité como supervisor independiente en este sentido. Sin embargo, las recomendaciones del documento deben contemplarse en el contexto, más amplio, de la necesidad de fortalecer los mecanismos de ejecución previstos en la legislación internacional sobre los derechos humanos. Por último, sin un compromiso y un marco de aplicación a nivel nacional, en lo que se refiere a la política, la actitud, la cultura, la capacidad y la voluntad política, las mujeres y las niñas seguirán siendo objeto de discriminación.

25. En el documento se exponen las cinco ventajas principales de la aplicación de los principios fundamentales de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la colaboración con el Comité en estas cuestiones:

- a. Primero, dada la amplia interpretación dada a la igualdad que se centra en poner fin a la dominación y la opresión patriarcal sobre las mujeres y ampliar las oportunidades para una participación equitativa y el disfrute de los derechos se otorga la máxima prioridad a un programa de igualdad entre los géneros en los contextos del desplazamiento y la apatridia;
 - b. Segundo, la obligación de erradicar las normas y estereotipos sociales y culturales, que refuerzan la idea de inferioridad de la mujer con respecto al hombre y proporcionan excusas para apuntalar el sistema patriarcal exige a los Gobiernos y al ACNUR a adoptar una visión a más largo plazo de las actividades de protección y asistencia a las mujeres y niñas desplazadas, en el contexto de la apatridia. Los objetivos de la Convención no se limitan a erradicar los síntomas de la desigualdad de la mujer (por ejemplo, reducir las tasas de violencia sobre la mujer durante el acarreo de leña), sino que es necesario también investigar y abordar el origen de esta violencia y para ello es fundamental que la mujer asuma un papel protagonista en el diseño y el desarrollo de las respuestas a estos problemas;
 - c. Tercero, la obligación de erradicar la desigualdad entre los géneros, en los ámbitos público y privado, conlleva el mandato de abordar muchas cuestiones frecuentemente consideradas como “tabúes”, especialmente en lo que respecta a los extranjeros y a su dimensión étnica o racial, como la violencia familiar, los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los delitos relacionados con el “honor”;
 - d. Cuarto, la estrecha relación existente entre los derechos civiles y políticos por un lado, y los económicos, sociales y culturales, por otro, y su inclusión en un único instrumento refuerza los argumentos sobre la indivisibilidad y las interconexiones entre, por ejemplo, la pobreza, la violencia y el desplazamiento;
 - e. Quinto, el papel independiente e imparcial de supervisión que desempeña el Comité a la hora de garantizar el cumplimiento, por los Estados partes en la Convención, de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados, abre posibilidades de debatir públicamente con los Estados partes las cuestiones relacionadas con el desplazamiento y la apatridia, vías de reparación a las mujeres desplazadas o apátridas dentro del mecanismo de las comunicaciones y para que el Comité active su función de investigación.
26. A la luz de estas conclusiones, el documento recomienda continuar el diálogo existente entre el ACNUR y el Comité. Podrían explorarse nuevas vías de colaboración en los ámbitos de la elaboración de normas, el desarrollo de capacidad y la promoción adoptando una o más de las siguientes medidas:
- a. Incorporar de forma más sistemática las cuestiones del desplazamiento y la apatridia en la jurisprudencia del Comité, así como en las reuniones bilaterales con los Estados partes y en las conclusiones de los informes nacionales.
 - b. Profundizar en el debate sobre la forma en que el ACNUR puede colaborar con los Estados partes y contribuir a la elaboración de los informes nacionales destinados al

Comité, por ejemplo, redefiniendo sus intervenciones ante el Comité de forma que sigan la estructura de la Convención, trabajando para garantizar que las cuestiones relacionadas con el desplazamiento y la apatridia se reflejen en los informes nacionales, y alentando a las organizaciones no gubernamentales y a otros asociados a presentar informes paralelos al Comité sobre el cumplimiento por el Estado parte en cuestión cumple con sus obligaciones adquiridas en virtud de la Convención;

- c. El ACNUR debe continuar su práctica de presentar de forma oral sus comentarios confidenciales al Comité en reuniones privadas, y considerar la posibilidad de organizar sesiones de información entre los centros de coordinación temáticos o nacionales del ACNUR y el Comité en relación con los períodos de sesiones del Comité. Ello podría incluir también la adscripción temporal de un funcionario o de un asesor experto del ACNUR al Comité o a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- d. Difundir información a todas las partes interesadas sobre el procedimiento de demanda individual en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención, con el fin de garantizar que las mujeres y las niñas desplazadas y apátridas conozcan esta vía de reparación y tengan acceso a la misma. Ello incluye el análisis y la difusión sistemáticos de las decisiones adoptadas por el Comité;
- e. Profundizar en el debate sobre la forma de mejorar la aplicación sobre el terreno de las conclusiones y recomendaciones del Comité, por ejemplo mediante la capacitación y el desarrollo de capacidades;
- f. Considerar la posibilidad de emitir una Recomendación General que facilite la aplicación de los principios de igualdad entre los géneros y de no discriminación por motivos de género en los contextos de desplazamiento y apatridia.

27. Además, las cuestiones relacionadas con el desplazamiento y la apatridia, y especialmente su dimensión de género, deben seguir incorporándose al sistema de las Naciones Unidas, inclusive al trabajo de otros órganos creados en virtud de tratados, así como a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y sobre todo al trabajo de los relatores especiales y al examen periódico universal. En muchos sentidos, el ACNUR ha sido un ejemplo de incorporación de la perspectiva de género en sus actividades, y en todo el sistema de las Naciones Unidas, pero en este sentido puede considerarse que sigue requiriéndose una mayor sistematización. Las organizaciones no gubernamentales también deben desempeñar un importante papel, y se les alienta sobre todo a identificar casos susceptibles de examen a la luz del procedimiento de las comunicaciones individuales de la Convención.

28. Además, el documento recomienda que el ACNUR considere la posibilidad de hacer públicas algunas de sus comunicaciones confidenciales presentadas por escrito al Comité cuando lo considere adecuado (valorando, por supuesto, las ventajas y desventajas de hacerlo, teniendo en cuenta que éstas pueden variar considerablemente dependiendo del país en

cuestión y de las relaciones entre el ACNUR y el Gobierno); y continuar con su tradición de incorporación de la perspectiva de género en sus propias estructuras de gobernanza, pero con mayor empeño en lo que respecta a la apatridia.
